REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1023 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000483-2018 de fecha 07 de mayo del 2018; Informe N° 026-2017/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 07 de mayo del 2018; Oficio N° 1280-GRP-440000-440015 de fecha 10 de mayo del 2018; Oficio N° 1250-2018-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 08 de junio del 2018; Escrito con Registro N° 04543 de fecha 14 de mayo del 2018; Escrito con Registro N° 05040 de fecha 25 de mayo del 2018; Informe N° 0693-2018/GRP-440010-440015 de fecha 09 de agosto del 2018; Memorando N° 0658-2018/GRP440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre del 2018 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00483-2018,** de fecha 07 de mayo del 2018 a horas 10:20 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PAITA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° ATT-256 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR SANTOS FELIX SILVA ALVAREZ SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2018),** conducido por **JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA** identificado con Licencia de Conducir N° B03620700, clase **A** categoría **III c** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje ATT-256 realiza servicio de transporte regular de personas llevando a bordo a 03 usuarios quienes manifiestan haber abordado el vehículo en Sullana con destino a Paita, pagando por la contraprestación S/. 3.00 soles. Se identificó a CHIROQUE CHERRE INES KARINA DNI 70284714, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, incurriendo en la infracción F1 DS 017-2009-MTC y mod, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 DS 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con las garantías para el proceso de internamiento. Se cierra el acta de control siendo las 10:35 horas".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1023 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 07 de mayo del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N° ATT-256** es de propiedad del señor **SANTOS FELIX SILVA ALVAREZ** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento

Que, respecto al Acta de Control N° 000483-2018, de fecha 07 de mayo del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que el conductor ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, consignando lo siguiente: "Yo, Javier Chunga me dirijo a mi trabajo en Paita (RUC 20484303330) y no son pasajeros pues el pasaje además es de 06 soles, pues yo tengo más de 18 años transitando de Sullana a Paita y las señoras son personas que se dirigían al Policlínico y yo en ningún momento hago servicio de pasajeros. Es auto de uso particular pues en él me movilizo a diario", cumpliendo con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias que establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de Control válida.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1023 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA,** lo que se acredita con la firma cuya constancia se ha dejado en el del Acta de Control N° 000483-2018, conforme se observa en el folio siete (07) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió con el Oficio N° 474-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio del 2018, dirigido al señor SANTOS FELIX ALVAREZ, el propietario del vehículo, cuyo cargo de notificación si bien es cierto no obra en expediente, se tiene que con fecha 25 de mayo del 2018, el propietario del vehículo ha presentado descargo al acta de control con el escrito de registro N° 05040, por lo que la notificación se entiende convalidada, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley 27444: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*; coligiéndose de esta manera que el propietario del vehículo se encuentra válidamente notificado y tiene pleno conocimiento del acta de control impuesta.

Que, con fecha 14 de mayo del 2018 el conductor **JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA**, presenta el escrito con registro N° 04543, mediante el cual ejerce su derecho de defensa, mencionando lo siguiente: **a)** que no se encuentra conforme con lo que indica el acta de control referido a que al momento de la intervención el vehículo de placa ATT-256 realizaba el servicio de transporte regular de personas (Sullana-Paita) y que llevaba a bordo 03 personas, ante lo que declara que de las 3 personas 2 son esposas de sus clientes que concurren a su referido local comercial con RUC 20484303330 en el cual viene laborando más de 15 años consecutivos sin necesidad de brindar algún otro servicio y la otra persona era su esposa, solicitando se deje sin efecto el acta. Adjunta copia de acta de control, copia de DNI, copia de ficha RUC, solicitud de devolución de licencia de conducir.

Que, respecto al punto **a)** se tiene que el administrado menciona no haber realizado transporte regular de personas, sin embargo de su mismo descargo declara que llevaba 3 personas siendo una de ellas, la señora Inés Chiroque Cherre, quien en su declaración jurada confirma que fue trasladada por el señor conductor a Paita, por lo que se tiene que el conductor se estaría contradiciendo puesto que por un lado niega efectuar el transporte y de su descargo y medios probatorios ofrecidos confirma el contenido del acta. Asimismo, se observa que en la declaración jurada de la referida señora Chiroque, reconoce haber manifestado que pagó una contraprestación por el servicio al señor conductor con lo que se estaría confirmando una vez más los hechos constatados al momento de la intervención y que si bien ahora se retracta de lo mencionado, de las fotografías que obran en el expediente como complemento del acta así como del texto de la misma se tendría que el día de la intervención el referido conductor si habría efectuado transporte de personas en la ruta Sullana-Paita, siendo que el referido vehículo si es utilizado para transporte de personas conforme se puede corroborar de la fotografía del SOAT del mismo que obra en el folio tres (03) del presente expediente donde se ha consignado como uso del vehículo taxi urbano y no particular como afirma el conductor. Del mismo modo es de indicar que no se tomará en cuenta la declaración jurada de la señora Tomasa Espinoza Espinoza, porque la misma no ha sido identificada como pasajera por lo que no habría constancia que al momento de la intervención efectivamente la misma haya estado a bordo del vehículo. En cuanto a la solicitud de devolución de la licencia de conducir que obra a folios veinticinco (25) es de precisar que a tenor de lo dispuesto en el numeral 112.2.4 del artículo 112° del Reglamento y modificatorias, la medida preventiva de retención de licencia de conducir caduca con la emisión de la resolución correspondiente por lo que, estando el presente procedimiento en etapa de emisión de la opinión del órgano instructor, no correspondería atender el pedido de devolución, debiendo esperar a que se emita la resolución conforme a norma.

Que, con fecha 25 de mayo del 2018, el señor propietario del vehículo, **SANTOS FELIX SILVA ÁLVAREZ**, presenta el escrito con registro N° 05040, ejerciendo su derecho de defensa, mencionando lo siguiente: **a)** que indica que el vehículo ya no se encuentra a su nombre dado que el mismo fue vendido al señor Javier Martin Chunga Lloclla desde hace mucho tiempo atrás antes que haya sido intervenido por personal de esta entidad, habiendo quedado pendiente la legalización o el cambio de dominio a favor del mencionado señor, en cuanto, éste culmine con el pago de un mínimo saldo del precio total de venta. Asimismo, tampoco ha exigido la transferencia del vehículo para evitar estar envuelto en problemas parecidos por cuanto conoce desde hace más de 15 años lo muy buena y honorable persona que es el conductor, respetable y colaborador, a quien lo conoce desde ese tiempo hasta la fecha como cambista de monea nacional y extranjera en la ciudad de Paita, pero es natural y domiciliado en Sullana; mas no como transportista de pasajeros. Adjunta copia de DNI.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1023 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

Que, respecto al punto **a)**, se tiene que de la consulta vehicular de la página de SUNARP de fecha 07 de mayo del 2018 concordante con la Boleta Informativa que obra a fojas once (11) se tiene que el propietario del vehículo al momento de la intervención es la persona de Santos Felix Silva Cisneros, por lo que la responsabilidad solidaria contemplada en el texto de la infracción de CODIGO F1 del Anexo II del Reglamento y modificatorias recaería sobre el señor Felix Silva Cisneros, máxime si el mismo en su descargo no ha presentado el documento mediante el cual se acredita que la propiedad del vehículo cambio con fecha anterior a la intervención. En este sentido, el referido propietario del vehículo deberá responder de forma solidaria conforme lo exige la norma.

Que, evaluados los actuados, se observa que el conductor y el propietario del vehículo intervenido a pesar de haber presentado sus descargos al acta de control impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; no han logrado enervar el contenido del acta de control. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000483-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03, identificación de pasajeros: *CHIROQUE CHERRE INES KARINA DNI 70284714*; contraprestación económica: S/. 3.00 soles, ruta de servicio: Sullana-Paita); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u*

organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000483-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios uno (01) y dos (02), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0693-2018-GRP-440010-440015 de fecha 09 de agosto del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al conductor, señor **JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA** a través del Oficio N° 464-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 20 de agosto del 2018 a horas 08:15 DINA SOCOLA CÓRDOVA identificada con DNI N° 03688420 quien indicó ser esposa del titular; asimismo mediante Oficio N° 488-2018-GRP-440010-440015-I se procedió a notificar al señor **SANTOS FELIX SILVA ALVAREZ**; sin embargo, del análisis del expediente puede observarse que no se logró realización la notificación personal al administrado conforme lo señala el artículo 21° del TUO de la Ley 27444 referente a las notificaciones.

Que, el acápite 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "*(...)* ***Régimen de publicación de actos administrativos***. *23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impraticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal,*

pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo (...)". En ese sentido, pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios cincuenta (50), donde se observa copia de la publicación en el Diario LA REPÚBLICA de fecha **viernes 20 de noviembre del 2018** del Oficio N° 488-2017/GRP-440010-440015-440015.I de fecha 05 de setiembre del 2018, dirigido al señor **SANTOS FELIX SILVA ALVAREZ,** propietario del vehículo de placa de rodaje ATT-256; ello de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: *"Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)".*

Que, pese a haber sido válidamente notificados el señor conductor **JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA** y el propietario señor **SANTOS FELIX SILVA ALVAREZ,** no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0693-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR SANTOS FELIX SILVA ALVAREZ, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE ATT-256.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención no

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1023 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, ***"por no contar con las garantías para el proceso de internamiento"***, corresponde **aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de ATT-256,** de propiedad del señor **SANTOS FELIX SILVA ALVAREZ.**

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B03620700 de Clase A y Categoría Tres C** del señor conductor **JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA , identificado con DNI N° 03620700 por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización,** con aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00), por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)",infracción calificada como **Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR SANTOS FELIX SILVA ALVAREZ, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE ATT-256**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1023 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2018

3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° ATT-256,** de propiedad del señor **SANTOS FELIX SILVA ALVAREZ,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03620700 de Clase A y Categoría Tres C** del señor conductor **JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JUAN MIGUEL SANCHEZ JULCA** en su domicilio sito en URB. SANTA ROSA MZ. B LOTE 4 DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA y al propietario del vehículo de placa de rodaje N° ATT-256 señor **SANTOS FELIX SILVA ALVAREZ** en su domicilio sito en JR. JUNIN 142, DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional